

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de Julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre D. Agustin de Eguia y Gil, representado por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, apelante, y el Ayuntamiento de Valmaseda, apelado, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre pago de arbitrios municipales exigidos en el trigo, harina y pan cocido:

Resultando que el Ayuntamiento de Valmaseda llevó en administracion por el año económico de 1864 á 1865 los derechos municipales con que debian gravarse el pan cocido, harinas y trigo que se consumen en dicha villa, y que se conocen con el nombre de «el de las medidas de los granos, de 8 maravedís en fanega con destino á la caja de Propios, y el de recarga de 16 mrs. en fanega concedido por real orden de 16 de Abril de 1825 con destino exclusivo á la Caja del Camino de Castro-Urdiales á Bercedo, por los que dejó de satisfacer D. Agustin Eguia la cantidad de 866 rs. y 82 cénts. por el derecho de los 16 maravedís para la Caja del Camino, y 433 rs. y 41 céntimos por los 8 mrs. de la Caja de Propios, en virtud de lo cual el Síndico del Ayuntamiento propuso en 30 de Setiembre de 1865 su reclamacion ante el Alcalde de dicha villa contra el referido Eguia, segun lo prevenido en la condicion 16 de las generales de remates establecida por la Diputacion foral del Señorío; y que con tal motivo se siguió expediente gubernativo, que se resolvió en 4 de Mayo de 1866, condenando á D. Agustin de Eguia al pago de 1.199 reales y 23 cénti-

mos: que habiendo apelado para ante la Diputacion foral de Vizcaya, esta confirmó la providencia del Alcalde por la que dictó en 21 de Setiembre de 1866; y que habiendo reclamado Eguia y Gil contra este decreto ante el Gobernador de la provincia, fué confirmado por esta Autoridad en providencia de 20 de Marzo de 1867, dictada de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial:

Resultando que el mencionado Gobernador de Vizcaya elevó con fecha 12 de Abril de 1867 al Ministro de la Gobernacion una solicitud de D. Agustin Eguia con los antecedentes de este asunto, en cuya virtud en 23 del mismo mes recayó real orden, por la que, con presencia de lo dispuesto en el artículo 82, párrafo segundo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 1866, se resolvió que el interesado acudiera ante el Consejo provincial de Vizcaya por la via contenciosa; y en su consecuencia D. Clemente de Zalbida, en nombre de D. Agustin de Eguia y Gil, interpuso demanda ante el referido Consejo solicitando la revocacion del decreto del Gobernador, declarándose que el Ayuntamiento de Valmaseda no podia disponer, ni la Diputacion de Vizcaya aprobar, ningun arbitrio sobre el trigo y harinas en aquella jurisdiccion, y mandándose que cesara desde luego dicho impuesto, con devolucion de las cantidades recaudadas por dicho concepto, exponiendo los antecedentes de este negocio y las razones en que se fundaba para resistir la exaccion del impuesto como ilegal:

Resultando que D. Adolfo Urquijo, en representacion de la villa de Valmaseda, formó artículo de previo y especial pronunciamiento

solicitando que el Consejo se declarase incompetente, fundado en que, tratándose de un impuesto indirecto, en ningun caso era procedente la via contenciosa; y habiéndose desestimado dicho artículo por el Consejo provincial, contestó á la demanda sosteniendo la legalidad del impuesto en cuestion:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica, en que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones, y propuesta y practicada la prueba intentada por las mismas, recayó sentencia con fecha 11 de Octubre de 1867, por la cual el citado Consejo provincial de Vizcaya, previos varios considerandos en que consignó los fundamentos de su fallo, absolvió al Ayuntamiento de la demanda entablada por D. Agustin Eguia y Gil, con expresa condenacion de costas, aprobando en su consecuencia las providencias dictadas por el Gobernador en 20 de Marzo de 1867 y por la Diputacion general del Señorío de 21 de Setiembre de 1866, de cuya sentencia se alzó para ante el Tribunal superior el referido Eguia; no habiéndose admitido dicha apelacion por providencia del Consejo de 30 de Octubre de 1867, fundada en que la cuantía del litigio no llegaba á 2.000, y denegándose asimismo una nueva apelacion de esta última providencia, segun proveido del referido Consejo de 16 de Noviembre del mismo año, apoyada en el propio fundamento y en el que es improcedente la apelacion de una denegatoria de otra anterior:

Resultando que el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, en representacion de D. Agustin de Eguia y Gil, compareció ante el Consejo de Estado acompañando certificaciones de varios particulares del pleito, enta-

blando el recurso de queja contra la providencia por la que el Consejo provincial denegó la apelacion, en solicitud de que se remitieran los autos originales y se revocase aquella; y habiendo informado con justificacion el Consejo provincial de Vizcaya en cumplimiento de orden dirigida al efecto, se revocó el auto denegatorio de la apelacion, admitiéndose la aizada interpuesta con emplazamiento y orden de remision de autos, sin prejuzgar la cuestion de competencia, de la que podria ocuparse el Consejo de Estado en su dia:

Resultando que el referido Doctor, en nombre de Eguia, mejoró la apelacion solicitando la declaracion de que el conocimiento del asunto correspondia á la Administracion activa, y como consecuencia la nulidad de todo lo actuado ante el Consejo provincial de Vizcaya, estimándose procedente en caso contrario la revocacion de la sentencia apelada en los términos solicitados en la demanda:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal á nombre de la Administracion del Estado, se adhirió á la apelacion interpuesta por Don Agustin Eguia con el fin de que se declarase incompetente á la Administracion contenciosa para entender en el asunto, declarándose nulo el fallo apelado, asi como todas las actuaciones de primera instancia ante el Consejo provincial de Vizcaya, reservando al demandante el derecho de que se crea asistido para que use de él donde y como corresponda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que la demanda deducida en este pleito tiene por objeto impugnar la legalidad de la

exaccion de un impuesto que, cualquiera que sea su origen, pertenece à los que se conocen con el nombre de indirectos:

Considerando que las reclamaciones de los particulares acerca de la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos de la clase indicada no pueden pasar à ser contenciosas, correspondiendo por tanto su conocimiento à la Administracion activa, en virtud de lo establecido en real orden de 20 de Setiembre de 1852, que no ha sido derogada por el artículo 82 de la ley de 1863 para el gobierno de las provincias, segun en caso análogo se halla declarado en el decreto-sentencia del Consejo de Estado de 24 de Marzo de 1866:

Y considerando que las cuestiones sobre competencia, como de orden público, deben resolverse en cualquier estado del pleito, aun de oficio si no hubiese solicitud de parte; y que si bien en este asunto ocurre la circunstancia de haberse expedido la real orden de 23 de Abril de 1867, en que se previno à D. Agustín Eguía que acudiese al Consejo provincial de Vizcaya por la via contenciosa, dicha real resolucio, dictada para un caso concreto, no ha tenido por objeto modificar ni ha modificado las disposiciones vigentes, ni puede impedir el que, seguido el pleito, el extremo de la competencia se decida con arreglo à los principios fundamentales que sirven de base à la jurisdiccion contenciosa-administrativa, segun se halla establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos incompetente à la jurisdiccion contencioso-administrativa en este asunto, y nulo en consecuencia el fallo apelado con todas las actuaciones de primera instancia; reservando al apelante el derecho que entienda tener para que use de él donde y como corresponda.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos à la Sala primera de la Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales.—Puideban.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en

el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid à 14 de Julio de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado 4.º

En las circunstancias por que està atravesando actualmente el país, es un deber de todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal el personarse en los puntos de su residencia, bien para auxiliar à las Autoridades administrativas cuando estas requiriesen su cooperacion, bien para la eficaz y pronta administracion de justicia à los particulares. En esta atencion, S. A. el Regente del Reino ha tenido à bien disponer que queden caducadas todas las licencias que se hubiesen concedido à los expresados funcionarios, los cuales volverán à desempeñar sus destinos en el preciso término de 10 dias, à contar desde la insercion de esta orden en la «Gaceta.» Asimismo ha tenido à bien mandar se presenten à servir sus respectivos cargos los nuevamente nombrados à quienes para tomar posesion faltase mayor tiempo que el designado anteriormente; declarando cesantes à todos aquellos que dejasen de cumplir con lo que se dispone en la misma.

Deórden de S. A. lo digo à V... para los efectos consiguientes. Dios guarde à V.... muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Núm. 801.

Direccion General de Administracion militar.

ANUNCIO.

No habiendo producido resultado general las subastas simultaneas celebradas el dia 25 de Setiembre próximo pasado para la contratacion de trigo, harina, cebada y paja, que para el suministro del Ejército necesita en seis meses ó un año la Administracion militar, se convoca à una segunda licitacion pública, que tendrá lugar el dia 15 del mes corriente, à las doce de la mañana, en esta Direccion general, en las Intendencias de los distritos militares y en la Subintendencia de Málaga, bajo las mismas condiciones que rigieron en la subasta anterior, y en las cantidades de artículos que se calcularon para aquella y constan en las «Gacetas» del 7, 8 y 13 de Setiembre anterior; hallándose además de manifiesto en la Secretaria de esta Direccion general, en las de las

Intendencias de los distritos y en la Subintendencia de Málaga.

De esta licitacion se exceptúa el distrito de Canarias, en donde son locales las subastas.

Los precios límites se fijarán y publicarán oportunamente.

Se advierte que habiéndose presentado proposiciones aceptables en la primera subasta, que han producido remate en los artículos de harina, cebada y paja para el distrito de Galicia, y tiempo de un año; y cebada y paja para el de Valencia, por un año la cebada y por seis meses la paja, no se admitirán ya proposiciones referentes à dichos tres artículos en los dos mencionados distritos; pero en Valencia podrán hacerse ofertas de paja para los otros seis meses restantes.

En el distrito de Andalucia se necesitarán para la Plaza de Ceuta 975 quintales métricos de paja para seis meses, además de los artículos que marca el cuadro demostrativo inserto en la «Gaceta» del 13 de setiembre último.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina, cebada y paja que necesita para (seis meses ó un año) la Administracion militar, se compromete à encargarse del abastecimiento del artículo que à continuacion se espresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, à..... escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro; advirtiéndose que han de hacerse proposiciones aparte para cada uno de los artículos por que deséen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos, uno por cada proposicion)

(Fecha y firma.)

Madrid 3 de octubre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 790.

Alcaldía popular de Doña Mencía.

D. Antonio Carretero y Osuna, Alcalde popular de esta Villa.

Hago saber: que hallándose va-

cante la plaza de pasanta de la Escuela de niñas de este pueblo, dotada con ciento cuarenta y seis escudos anuales, pagados del fondo Municipal por trimestres vencidos, se anuncia al público por término de 30 dias, en cuyo plazo podrán las aspirantes presentar sus solicitudes à este Ayuntamiento, en las que harán constar los conocimientos de que se vean adornadas para el desempeño de dicho cargo.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente en Doña Mencía à cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Carrasco.—Por su mandado, Antonio Alferez.

Núm. 792.

Alcaldía popular de Montemayor.

D. Francisco S. Riobó y Pineda, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: Que en el dia de ayer quedó instalada en estas casas consistoriales la Junta repartidora del impuesto personal, asociada à este Ayuntamiento para la formacion del repartimiento de espresada contribucion correspondiente al periodo económico de 1869 à 70; y en su consecuencia acordaron que todos los vecinos que no sean pobres de solemnidad, y forasteros hacendados y colonos en este término y demás que deban figurar en espresado impuesto, presenten en la oficina de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho dias contados desde mañana, declaraciones juradas del haber diario que disfruten por todos conceptos, para lo cual se facilitarán à los contribuyentes en la oficina de recaudacion à cargo de D. Antonio Carmona Madera los impresos necesarios arreglados al modelo señalado por instruccion; debiendo hacer presente que segun el párrafo 4.º del art 27 de la misma, la ocultacion en las declaraciones da lugar à responsabilidad administrativa y criminal, y que la falta de presentacion segun el art. 33 autoriza à la Junta para fijar el haber sin que quede derecho alguno para reclamar de agravios.

Y para su debida publicidad se pone el presente en Montemayor à 4 de Octubre de 1869.—Francisco S. Riobó y Pineda.—Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

Aldia popular de Villafranca.

D. Bartolomé Zamorano y Castro, Alcalde primero de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que constituida la Junta repartidora del impuesto personal, se ha fijado el plazo de ocho dias contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la Provincia para la presentacion en la Secretaria municipal de las declaraciones juradas del haber diario que disfruten los contribuyentes sujetos al impuesto referido, ajustadas estrictamente al modelo publicado en el «Boletín oficial» de tres de Setiembre último; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar segun el art. treinta y tres de la instrucción del ramo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros en este término jurisdiccional.

Villafranca 4 de Octubre de 1869. —El Alcalde, Bartolomé Zamorano y Castro. —El Secretario, Rafael Jurado.

Aldia popular de Fuente Palmera.

D. Juan Ramon Guisado y Sanchez, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: que constituida la Junta repartidora que ha de entender en la derrama del impuesto personal, correspondiente al año de la fecha, ha acordado se haga saber a este vecindario que en el preciso término de ocho dias presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento los contribuyentes sujetos a dicho impuesto, declaraciones juradas en que manifiesten el haber diario que disfruten, sujetándose para ello al modelo circular en el «Boletín oficial» número 72 del viernes 3 de Setiembre último; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento del anterior acuerdo se fija el presente en Fuente Palmera a primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Juan R. Guisado. — Mariano Velasco y Lara.

Aldia popular de Palma del Rio.

D. Juan Maria Ruiz Almodóvar, Alcalde popular de Palma del Rio.

Hago saber: que para llevar a efecto el repartimiento del Impuesto personal respectivo al presente año económico de 1869 a 1870 se invita a todos los vecinos y hacendados forasteros sujetos al pago de dicha contribucion en esta villa para que en el improrogable plazo de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio, presente en la Secretaria de este Ayuntamiento, declaraciones juradas de los haberes por los distintos bienes, rentas o sueldos que disfruten; en la inteligencia que pasado dicho término quedarán responsables a las penas establecidas en las disposiciones vigentes sobre este impuesto.

Y para que conste se publica el presente en Palma del Rio y Octubre 4 de 1869. — Juan Maria Ruiz Almodóvar. — Juan Antonio Guzman, Secretario.

Núm. 800

Aldia constitucional de Villaviciosa.

D. José Maria Soria y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Villaviciosa.

Hago saber: se halla constituida la junta que ha de distribuir el impuesto personal del año económico de 1869 a 70, asociada al Ayuntamiento, y se ha fijado el término de ocho dias para que tanto los vecinos como los forasteros que han de figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas arregladas a los modelos oficiales que se darán gratis a quien las necesite en esta secretaria del Ayuntamiento, en las cuales se pondrá el haber que cada cual disfruta. La ocultacion en dichas declaraciones da lugar a responsabilidad administrativa, asi como contra los que dejen de presentarlas se procederá en la forma que establece el artículo 33 de la instrucción del diez de Agosto último.

En la expresada Secretaria está de manifiesto la instrucción de trata de todo ello, la cual será presentada a quien la solicite en obsequio de la mayor inteligencia.

Y para que llegue a noticia de todos se publica el presente en Villaviciosa a 30 de Setiembre de 1869. — El Alcalde, José Maria Soria. — El Secretario del Ayuntamiento, Rafael Areales.

Aldia popular de Villafranca.

D. Bartolomé Zamorano y Castro, Alcalde primero de esta villa de Villafranca.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Bartolomé Palomares Sanchez de esta vecindad, ausente y en ignorado paradero, para que comparezca a estas casas de Ayuntamiento el dia diez y ocho del presente mes de Octubre y hora de las diez de su mañana con el fin de celebrar juicio verbal sobre faltas por haber maltratado a su mujer Marina Casolariega y Mora, bajo apercibimiento que de no verificarlo se celebrará dicho juicio en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Villafranca 2 de Octubre de 1869. — Bartolomé Zamorano y Castro.

Judicencia de Sevilla

Partido judicial de la Rambla.

Extracto de las inscripciones defensoras que se hallan en el Registro de este partido.

VILLA DE LA RAMBLA.

Fincas Urbanas.

(Conclusion.)

N. Casa. Id. Alonso Gimenez Alcaide. Id. Hipoteca.

Id. id. Dos casas. Anton Lopez Ocaña, Isabel Fernandez, Cristobal Ruiz Palomero y Maria Gonzalez. Imposicion de censo.

Id. id. Casa. Cristobal Lopez Palomero y Maria Leonor Gonzalez. Id. id.

Id. id. id. Rodrigo Alonso Alguacil y Catalina Ruiz. Id. id.

Id. id. Dos casas. Bartolomé Gimenez de la Plaza y Maria Sanchez Góngora. Id. id.

Id. id. Casa. Hernán Garcia Llamas, Alonso Diaz Elamas y Marina Rodriguez. Id. id.

1772. Id. Solar. Diego Galan Escribano. Id. Venta.

1768. Id. Dos solares. Bartolomé Sanchez Toscano. Id. Venta a censo.

Id. id. Solar. Gonzalo Ruiz. Id. Venta.

1836. Id. id. id. Juan Salado Castro. Consta un solo lindero. id.

Id. id. id. Juan Andrés Salado Prieto. No constan linderos. Hipoteca.

Id. id. id. id. Consta un solo lindero. Id.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y pre-

gon por término de treinta días, se cita llaman y emplazan á don Antonio Sanz y don Angel Romá ó Romero, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa que instruyo contra ellos por contrabando de tabaco, en la inteligencia, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta ciudad de Córdoba á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 798.

D. Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde hoy, á Antonio Pelaez Gonzalez, para que se presente en este mi Juzgado y escribanía del infrascrito, á oír los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones; aperebido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—El Escribano, Angel Osuna García.

Núm. 804.

D. Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días, á Antonio Pelaez Gonzalez, de esta vecindad, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado ú en la cárcel de esta ciudad, á oír los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; prevenido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—Por orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 794.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

El infrascrito Escribano público del juzgado de primera instancia de esta villa.

Certifico y doy fé que en este juzgado y por mi Escribanía se ha seguido causa criminal de oficio por robos, contra Juan Sanchez y Sanchez, (á) Peseta, vecino de Espiel, en la que ha recaído sentencia ejecutoria por la que entre otras penas, se le condena á la de inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos y sugesion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena, y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma, siendo cinco años y nueve meses la pena de presidio menor impuesta al Juan Sanchez.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Fuente Obejuna á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Rogelio Zamorano y Romero.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4 á 4,500 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judias, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Jabon, de 5 á 5,400 escudos arroba, y de 0,200 á 0,236 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido.. 620 fanegas.

Precio medio... 4,281 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Octubre de 1869.

—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseén los licitadores.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º Madrid.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Subarriendo y venta del fruto de bellota.

Desde el día se subarrienda la dehesa toda de encinar (con muy buenos pastos,) aguaderós y monte para cabras, llamada de Verá, en el pago de Campo bajo, que linda con la cabezada de esta dehesa, lagar llamado de Trespuentes (que asimismo parece se enagena la bellota,) y otros lagares del Sr. Conde de Torres-Cabrera, nombrados de la dehesa de los llanos del Conde. Tiene dicha dehesa de Verá su casa de teja y sus buenas zahurdas de chamizo, recientemente construidas. Asimismo se vende el fruto de su bellota (caso de no convenir á la persona que subarriende espresada Hacienda de Verá), y á quien le acomode una cosa ú otra podrá presentarse en la casa núm. 15 calle del Paraíso, donde se le manifestará su renta y condiciones así como el valor de espresada bellota, si no se hiciere el subarriendo de todo.

6—6

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Se suscribe á todos los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseén suscribirse directamente.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.